



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 969

Bogotá, D. C., martes, 13 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2018.

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 30 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue presentada por los honorables Senadores Richard Aguilar Villa, Edgar Díaz Contreras y Ana María Castañeda

Gómez y los honorables Representantes a la Cámara Ciro Fernández y Edwin Ballesteros. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2018.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 9 de agosto fuimos designados como ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 30 de 2018, por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones, los honorables Senadores: Didier Lobo (Coordinador Ponente); Nora García Burgos, Carlos Felipe Mejía, José David Name, Sandra Ortiz Nova, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo, Eduardo Pacheco y Pablo Catatumbo Torres Victoria.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto subsanar un vacío legal existente en la legislación colombiana referido al manejo, mitigación o eliminación de pasivos ambientales producidos por las actividades mineras y energéticas. El manejo de los pasivos ambientales debe ser una prioridad para el Estado colombiano en tanto comprometen seriamente la calidad del aire, el agua, el ecosistema y la vida de las comunidades circundantes.

3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

El manejo, mitigación o eliminación de pasivos ambientales producidos por las actividades mineras y energéticas es de suma importancia dados los riesgos ambientales que conllevan las actividades mineras y energéticas. El país cuenta con un régimen de licencias ambientales que traen implícitas medidas de “prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los

efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”¹, sin embargo, el licenciamiento ambiental se queda corto al momento de reconocer la magnitud del impacto ambiental y en establecer un límite claro entre el daño directo y el daño acumulado, como lo expone Rodrigo Negrete.

“Las licencias ambientales, en muchos casos, no reconocen la magnitud del impacto que ocasionan los proyectos mineros, especialmente de carbón y metálicos, en los que resulta enorme la remoción de minerales, y consecuentemente la generación de residuos, el uso, desaparición y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la contaminación del aire, la pérdida del suelo, la disminución y pérdida de la biodiversidad.

En otros casos, a través de la licencia ambiental se autorizan actividades deteriorantes sin colocar un límite claro entre el impacto ambiental directo, propio de cada proyecto, y el daño general acumulado que el mismo ocasiona, sin que se dispongan medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los daños, produciéndose de tal manera una destrucción del entorno natural que no es factible remediar debidamente, con el correspondiente detrimento de los recursos naturales que son patrimonio de la Nación.

De la esencia de la licencia ambiental, es ser un instrumento preventivo y excepcionalmente correctivo y compensatorio”².

Conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley original, la importancia de la presente iniciativa con respecto a la compensación de los daños ambientales es:

“Los pasivos ambientales mineros (PAM) se refieren a “un área donde existe la necesidad de restauración, mitigación o compensación por un daño ambiental o impacto no gestionado, producido por actividades mineras inactivas o abandonadas que pone en riesgo la salud, calidad de vida o bienes públicos o privados”. En Colombia no se han reglamentado los PAM, pero dada la antigüedad y la prevalencia de la informalidad en la explotación minera, el interés en definir, reglamentar y gestionar estas obligaciones es creciente”.

Es evidente que los proyectos mineros y energéticos son parte vertebral de la economía, y por tanto del desarrollo del país, sin embargo, también son evidentes los daños y perjuicios que este tipo de proyectos traen al medio ambiente. Por lo tanto, es necesario reglamentar medidas

más rigurosas en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de pasivos ambientales.

El cuidado del medio ambiente y el desarrollo no deben ser mutuamente excluyentes, es por eso y por lo anteriormente mencionado que la necesidad de regular la compensación de los daños ambientales es fundamental, de lo contrario, seguiremos exponiendo a las comunidades al deterioro de su calidad de vida y contribuiremos de forma activa e irresponsable a la degradación del medio ambiente.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley original consta de diez (10) artículos.

El artículo primero contiene el objeto del proyecto de ley. El objeto principal es la regulación de la compensación de daños ambientales derivados de las actividades mineras y energéticas, además, de definir el financiamiento de la mitigación, reducción o eliminación de este tipo de daños ambientales.

El artículo segundo define a los “Pasivos Ambientales”, en el marco de la obligación del propietario, poseedor o tenedor de asumir el costo del deterioro en el agua, el aire, el suelo o la biodiversidad producto del manejo no oportuno de este tipo de daños por la realización de proyectos mineros y energéticos.

El artículo tercero declara al Ministerio de Minas y Energía, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como los encargados de identificar, elaborar y actualizar el Registro de Pasivos Ambientales (REPA). Por otro lado, otorga a los titulares mineros con concesiones vigentes a autodeclarar la existencia de Pasivos Ambientales, y además, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los ciudadanos la obligación de denunciar la existencia de Pasivos Ambientales para ser incluidos en el REPA.

El artículo cuarto crea el Sistema de Información de Pasivos Ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sistematizar los pasivos ambientales denunciados por autoridades, personas jurídicas o personas naturales.

El artículo quinto asigna a los contratos con el Estado, que generen explotación o exploración de recursos naturales, la responsabilidad de llevar a cabo estrategias de mitigación o compensación de los daños ambientales ocasionados por dicha actividad para proceder con su liquidación so pena de pagar una indemnización.

El artículo sexto le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tres criterios para determinar la responsabilidad de los pasivos ambientales: (I) las empresas que se encuentren activas se harán responsables por los pasivos ambientales generados por el desarrollo de

¹ CAR Cundinamarca. Licencia ambiental. Recuperado 1º de octubre de 2018. Disponible en <https://www.car.gov.co/vercontenido/1159>.

² Negrete R. Derechos, minería y conflictos. Aspectos normativos. En Viana J, Alarcón O, y Medina R, Eds. Minería en Colombia. Fundamentos para superar el modelo extractivista. Bogotá: Contraloría General de la República; 2013. p. 23-55.

sus labores y los generados por terceros hayan asumido en los contratos de cesión o de cualquier otra forma; (II) en las empresas que se encuentren inactivas serán responsables los titulares previamente identificados como generadores de pasivos ambientales, y (III) en los casos donde no sea posible la identificación de los titulares de los pasivos ambientales la reparación y mitigación será asumida por el Estado.

El artículo sexto incluye un párrafo que le otorga la responsabilidad al Estado de pasivos ambientales que requieran inmediata mitigación, por representar un alto riesgo a la seguridad de la población, y faculta al Estado a repercutir con los responsables de ese daño ambiental.

El artículo séptimo incluye una cláusula de responsabilidad sobre pasivos ambientales que puedan encontrarse en un área a utilizar por licencias ambientales, contratos de concesión o servicios ambientales prestados por una persona natural o jurídica.

El artículo octavo encarga a las Corporaciones Autónomas Regionales de fiscalizar la existencia de pasivos ambientales dentro de su jurisdicción con el fin de controlar los planes de mitigación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo noveno modifica el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 99 de 1993 aumentando del

50% al 80% el monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas por afecciones al medio ambiente.

Por último, el artículo décimo trata sobre la vigencia y derogatorias.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Los Ponentes consideramos de gran importancia la regulación de la compensación de los daños ambientales producidos a raíz de las actividades de los sectores minero y energético, en virtud de que estos sectores son fundamentales para la economía colombiana y que debe ser un objetivo del Estado colombiano reducir los daños medioambientales producidos por este tipo de sectores económicos.

Para contar con el concepto de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, la honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, el pasado 16 de agosto solicitó por escrito concepto institucional el cual a la fecha no hemos recibido respuesta.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las razones expuestas los ponentes presentamos el siguiente pliego de modificaciones con el fin de mejorar la redacción y técnica legislativa del proyecto de ley.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES
Por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se regula <u>el manejo de Pasivos Ambientales en el sector minero, energético y se dictan otras disposiciones</u>	Por concordancia entre la exposición de motivos y el articulado se considera que desde el título se refiera a Pasivos Ambientales.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la compensación de los daños ambientales como consecuencia de la actividad minera y energética, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular <u>el manejo de los Pasivos Ambientales producidos como</u> consecuencia de la actividad minera y energética, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de disminuir y mitigar sus impactos negativos sociales económicos, y a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.	Por técnica legislativa y unidad de materia se considera cambiar la frase “la compensación de daños ambientales...” por la de “el manejo de los Pasivos Ambientales producidos como...”. Se incluyen las palabras “disminuir” “sociales” y “económicos”.
Artículo 2°. Definición de Pasivos Ambientales. Son considerados pasivos ambientales la obligación de asumir el costo de un deterioro ambiental del suelo, el aire, el agua o la biodiversidad, que no fue oportuna y/o adecuadamente mitigado, compensado, manejado, corregido o reparado, la cual deberá ser asumida por el propietario, poseedor o tenedor del sitio donde se encuentre, independiente de cualquier acción civil, sancionatoria o administrativa que el Estado pueda iniciar.	Artículo 2°. Definición de Pasivos Ambientales: <u>será considerado un pasivo ambiental la obligación de asumir el costo por parte de la empresa, del propietario, poseedor o tenedor del sitio donde se encuentre un deterioro ambiental del suelo, el aire, el agua o la biodiversidad que no fue oportuna y/o adecuadamente mitigado, compensado, manejado, corregido o reparado.</u> Parágrafo 1°. La obligación de asumir el costo de un pasivo ambiental será independiente de cualquier acción civil, sancionatoria o administrativa que el Estado pueda iniciar contra el propietario, poseedor o tenedor del territorio donde está ubicado.	Por técnica legislativa y en aras de argumentar mejor el artículo se considera que la definición de Pasivo Ambiental vaya aparte de la definición de la obligación de asumir el costo del mismo. Se incluye la palabra empresa.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO</p>	<p>EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 3°. Registro de Pasivos Ambientales (REPA). El Estado, a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán los órganos competentes para identificar, elaborar y actualizar el Registro de Compensaciones Ambientales, con el fin de establecer los lineamientos de reparación de los pasivos ambientales.</p> <p>Los titulares mineros con concesión vigente autodeclararán la existencia de pasivos ambientales; así como las autoridades regionales y ciudadanos tendrán la obligación de denunciar la existencia de un pasivo ambiental, brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del REPA.</p>	<p>Artículo 3°. Registro de Pasivos Ambientales (REPA). El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible serán las <u>entidades</u> competentes para identificar, elaborar y actualizar el <u>Registro de Pasivos Ambientales (REPA)</u>, con el fin de establecer los lineamientos de reparación de los pasivos ambientales.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los titulares mineros con concesión vigente autodeclararán la existencia de pasivos ambientales brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del Registro de Pasivos Ambientales (REP).</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales las Corporaciones Autónomas Ambientales y los ciudadanos tendrán obligación de denunciar la existencia de un pasivo ambiental, brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del Registro de Pasivos Ambientales (REPA).</u></p>	<p>Por técnica legislativa se agregan dos párrafos sobre el tema de las declaratorias de pasivos ambientales (que corresponden a empresas privadas) y sobre las denuncias de pasivos ambientales (que corresponden a autoridades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y los ciudadanos).</p>
<p>Artículo 4°. Sistema de Información de Pasivos Ambientales. A partir de la expedición de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargará de sistematizar los pasivos ambientales identificados por las autoridades, personas jurídicas y naturales responsables de las denuncias de los daños ocasionados al medio ambiente.</p>	<p>Artículo 4°. Sistema de Información de Pasivos Ambientales. A partir de la expedición de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de sistematizar los pasivos ambientales identificados por las autoridades <u>territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales</u>, personas jurídicas y naturales responsables <u>de denunciar</u> los daños ocasionados al medio ambiente.</p>	<p>Por técnica legislativa se agrega la palabra “territoriales” y se cambia el sentido de la oración al hacer responsables autoridades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales, personas jurídicas y naturales de denunciar y no de las denuncias.</p>
<p>Artículo 5°. Responsabilidad de los Agentes de Pasivos Ambientales. Todo contrato suscrito con el Estado a través del cual se ocasiona explotación o exploración de recursos naturales, para su liquidación deberá haber cumplido con las estrategias de mitigación o compensación de los daños ambientales ocasionados por dicha actividad, so pena de pagar una indemnización por el incumplimiento de la obligación</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad de los Agentes de Pasivos Ambientales. <u>Para la liquidación de todos los contratos suscritos con el Estado a través de los cuales</u> se ocasione explotación o exploración de recursos naturales deberán haber cumplido con las estrategias de mitigación o compensación de daños ambientales ocasionados por dicha actividad.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El incumplimiento de las estrategias de mitigación o compensación de daños ambientales ocasionados por la actividad minera o energética se impondrán las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento en lo establecido en la presente ley conforme a la normatividad legal vigente, y en particular a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se cambia la redacción del artículo y se agrega un párrafo que trata el tema de las sanciones, puntualizando en la normativa vigente que trata sobre sanciones ambientales.</p>
<p>Artículo 6°. Criterios para determinar la responsabilidad. Las Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrán en cuenta los siguientes criterios para determinar la responsabilidad de los pasivos ambientales:</p>	<p>Artículo 6°. Criterios para determinar la responsabilidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta los siguientes criterios para determinar la responsabilidad de los pasivos ambientales:</p>	<p>Por técnica legislativa y unidad de materia se elimina a las Corporaciones Autónomas Regionales como facultadas para determinar la responsabilidad de pasivos ambientales dado que en los artículos anteriores se les faculta para denunciar los pasivos y no para determinar responsabilidad.</p>

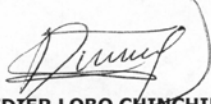
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES
<p>a) Aquellas empresas que se encuentren operando activamente asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan ocasionado en el desarrollo de sus labores, así como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los contratos de cesión o de cualquier otra forma.</p> <p>b) Aquellas empresas que se encuentren inactivas, pero cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.</p> <p>c) En todos aquellos casos donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá su reparación y mitigación.</p> <p>Parágrafo. En los casos de pasivos ambientales que requieren inmediata mitigación, por representar un alto riesgo a la seguridad de la población, el Estado asumirá los gastos de su mitigación, con la facultad de repetir contra los responsables que generaron el pasivo ambiental, conforme lo establece la ley.</p>	<p>a) Aquellas empresas que se encuentren operando activamente asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan ocasionado en el desarrollo de sus labores, <u>así</u> como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los contratos de cesión o de cualquier otra forma.</p> <p>b) Aquellas empresas que se encuentren inactivas, pero cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.</p> <p>c) En todos aquellos casos donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales el Estado asumirá su reparación y mitigación.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos de pasivos ambientales que requieren inmediata mitigación, por representar un alto riesgo a la seguridad de la población <u>y a la conservación medioambiental</u>, el Estado asumirá los gastos de su mitigación, con la facultad de repetir contra los responsables que generaron el pasivo ambiental, conforme lo establece la ley.</p>	<p>Se agrega en el parágrafo el riesgo a la conservación ambiental en tanto la afectación más directa la sufre el medio ambiente.</p> <p>Además, los responsables podrían evitar la responsabilidad de atender un daño ambiental urgente argumentando que no pone en alto riesgo la seguridad de la población.</p>
<p>Artículo 7°. Obligación de asumir responsabilidad sobre pasivos ambientales. Todos las licencias ambientales, contratos de concesión o servicios ambientales prestados por una persona natural o jurídica, deberán incluir una cláusula, mediante la cual se precise la responsabilidad por los pasivos ambientales que pudieren encontrarse en el área a utilizar.</p>	<p>Artículo 7°. Obligación de asumir responsabilidad sobre pasivos ambientales. Todas las licencias ambientales, <u>los</u> contratos de concesión o servicios ambientales prestados por una persona natural o jurídica, deberán incluir una cláusula, mediante la cual se precise la responsabilidad por los pasivos ambientales que pudieren encontrarse en el área a utilizar.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 8°. Fiscalización, Control y Sanciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales, se encargarán de fiscalizar la existencia de pasivos ambientales dentro de su jurisdicción, con el fin de controlar la aplicación de los planes de mitigación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 8. Fiscalización, Control y Sanciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales, se encargarán de fiscalizar la existencia de pasivos ambientales dentro de su jurisdicción, con el fin de controlar <u>y vigilar</u> la aplicación de los planes de mitigación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Por técnica legislativa se agrega la palabra “vigilar” para hacer énfasis en la función puramente de inspección de las Corporaciones Autónomas Regionales.</p>
<p>Artículo 9°. Fuentes de Financiamiento. Modifíquese el numeral 7 del 90 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>7. El 80% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionales al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;</p>	<p>Artículo 9°. Fuentes de Financiamiento. Modifíquese el numeral 7 <u>del artículo</u> 90 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>7. El 80% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionales al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;</p>	<p>Por técnica legislativa se agrega la palabra “artículo” que falta en el articulado original.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

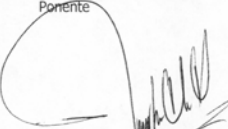
Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 30 de 2018 Senado, *por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República, dar primer debate conforme al texto que se presenta, junto con el pliego de modificaciones que se nos permita anexas.

De los honorables Congressistas,


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


SANDRA ORTIZ NOVA
 Senadora de la República
 Ponente


MIGUEL ANGEL BARRETO
 Senadora de la República
 Ponente


EDUARDO PACHECO
 Senador de la República
 Ponente


CARLOS FELIPE MEJÍA
 Senador de la República
 Ponente


PABLO CATATUMBO TORRES
 Senador de la República
 Ponente


JOSÉ DAVID NAVE
 Senador de la República
 Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 Senador de la República
 Ponente


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula el manejo de pasivos ambientales en el sector minero, energético, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el manejo de los Pasivos Ambientales producidos como consecuencia de la actividad minera y energética, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2°. *Definición de Pasivos Ambientales.* Será considerado un pasivo ambiental la obligación de asumir el costo por parte del propietario, poseedor o tenedor del sitio donde se encuentre un deterioro ambiental del suelo, el aire, el agua o la biodiversidad que no fue oportuna y/o adecuadamente mitigado, compensado, manejado, corregido o reparado.

Parágrafo 1°. La obligación de asumir el costo de un pasivo ambiental será independiente de cualquier acción civil, sancionatoria o administrativa que el Estado pueda iniciar contra el propietario, poseedor o tenedor del territorio donde está ubicado.

Artículo 3°. *Registro de Pasivos Ambientales (REPA).* El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible serán las entidades competentes para identificar, elaborar y actualizar el Registro de Pasivos Ambientales (REPA), con el fin de establecer los lineamientos de reparación de los pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. Los titulares mineros con concesión vigente autodeclararán la existencia de pasivos ambientales brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del Registro de Pasivos Ambientales (REPA).

Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales, las Corporaciones Autónomas Ambientales y los ciudadanos tendrán la obligación de denunciar la existencia de un pasivo ambiental, brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del Registro de Pasivos Ambientales (REPA).

Artículo 4°. *Sistema de Información de Pasivos Ambientales.* A partir de la expedición de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de sistematizar los pasivos ambientales identificados por las autoridades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales, personas jurídicas y naturales responsables de denunciar los daños ocasionados al medio ambiente.

Artículo 5°. *Responsabilidad de los Agentes de Pasivos Ambientales.* Para la liquidación de todos los contratos suscritos con el Estado a través de los cuales se ocasione explotación o exploración de recursos naturales deberán haber cumplido con las estrategias de mitigación o compensación de daños ambientales ocasionados por dicha actividad.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las estrategias de mitigación o compensación de daños ambientales ocasionados por la actividad minera o energética se impondrán las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento en lo establecido en la presente ley conforme a la normatividad legal vigente, y en particular a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Criterios para determinar la responsabilidad.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta los siguientes criterios para determinar la responsabilidad de los pasivos ambientales:

- a) Aquellas empresas que se encuentren operando activamente asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan ocasionado en el desarrollo de sus labores, así como aquellos generados por

terceros que hayan asumido en los contratos de cesión o de cualquier otra forma.

- b) Aquellas empresas que se encuentren inactivas, pero cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.
- c) En todos aquellos casos donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales el Estado asumirá su reparación y mitigación.

Parágrafo 1°. En los casos de pasivos ambientales que requieren inmediata mitigación, por representar un alto riesgo a la seguridad de la población y a la conservación medioambiental, el Estado asumirá los gastos de su mitigación, con la facultad de repetir contra los responsables que generaron el pasivo ambiental, conforme lo establece la ley.

Artículo 7°. *Obligación de asumir responsabilidad sobre pasivos ambientales.* Todas las licencias ambientales, los contratos de concesión o servicios ambientales prestados por una persona natural o jurídica, deberán incluir una cláusula, mediante la cual se precise la responsabilidad por los pasivos ambientales que pudieren encontrarse en el área a utilizar

Artículo 8°. *Fiscalización, control y sanciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, se encargarán de fiscalizar la existencia de pasivos ambientales dentro de su jurisdicción, con el fin de controlar y vigilar la aplicación de los planes de mitigación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9°. *Fuentes de financiamiento.* Modifíquese el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

7. El 80% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionales al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia;

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2018

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En atención a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República que me hace depositaria del deber de rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 48 de 2018**, “*por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones*”, me permito dirigirme a esta corporación y a la ciudadanía en cabal cumplimiento del precitado mandato. Como antecedente *sine qua non* del debate que nos ocupa tenemos la siguiente:

INICIATIVA

La honorable Senadora Ema Claudia Castellanos y la honorable Representante Ángela Sánchez Leal, investidas por su poder de configuración legal y constitucional en materia legislativa, presentaron el pasado 25 de julio de 2018 presentaron ante la Secretaría General del Senado de la República y en el marco de la presente legislatura el **Proyecto de ley número 48 de 2018**, “*por medio del cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones*”, el cual tiene como objeto esencial el de adoptar una estructura de acompañamiento y orientación de la

mujer a nivel psicosocial y jurídico, a efectos de prevenir el abandono de menores y salvaguardar los derechos fundamentales consustanciales a dicho fenómeno.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Los ejes transversales del proyecto *sub examine* procuran proveer los servicios de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a través de las líneas gratuitas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de poder constituir un plan de registro, atención y seguimiento a nivel nacional que conlleve a promover la unidad familiar, disminuir los altos índices de abandono y a tener como *ultima ratio* la decisión de entregar al recién nacido al ICBF.

Otra de las medidas en pro de la salvaguarda de la vida e integridad física de los menores es la creación de “Refugios Seguros” con condiciones para garantizar atención médica oportuna, registro y restablecimiento de derechos en favor de aquellos menores cuyos padres hayan decidido entregarlos pese al plan de apoyo y acompañamiento anteriormente mencionado.

Por otra parte, el proyecto busca modificar el alcance del tercer inciso del art. 66 del Código de Infancia y Adolescencia para extender el consentimiento de adopción cuando un menor ha sido dejado en los lugares dispuestos por el ICBF como medida de protección de su vida.

El Proyecto 48 de 2018 también contempla una modificación al Código Penal a efectos de excluir la responsabilidad penal por abandono a quien entregue a un menor de sesenta (60) días en los “Refugios Seguros”.

Finalmente, con la iniciativa legislativa también se busca la creación de una comisión de seguimiento a las medidas de protección contempladas en la misma y una reglamentación del Gobierno nacional.

CONCEPTO

De manera respetuosa me permito rendir concepto sobre las previsiones relevantes del proyecto en mención a efectos de generar aportes que puedan complementar el marco normativo propuesto.

La tasa de abandono de menores en Colombia sigue demandando determinaciones urgentes para menguar la falta de garantías y protección constitucional a las mujeres y menores de edad. Tan solo en 2017 se registraron alrededor de 1235 casos, cifra representativa que no ha disminuido en forma considerable en los últimos años. En consecuencia, es factible coincidir en la oportunidad y conveniencia de adoptar medidas que contribuyan a prevenir el abandono, procuren el interés superior de los menores y reduzcan la carga discriminatoria que diversas estructuras seculares han impuesto sobre las mujeres. No obstante, existen algunas observaciones

preliminares que incorporadas al debate sobre el texto propuesto que pueden orientar algunas contribuciones en la discusión.

En primer lugar, si bien resulta deseable desde un punto de vista teleológico ampliar las oportunidades de acceso al Ministerio de Salud y de la Protección Social y/o al ICBF por canales alternativos de comunicación que faciliten el apoyo y acompañamiento del Estado a las mujeres gestantes o durante el puerperio, consideramos relevante precisar en la redacción del texto original que el proceso de apoyo no se agota en las líneas telefónicas nacionales y que dicha alternativa debe concatenarse con la posibilidad de una gestión integral de seguimiento y manejo que se materialice a través de visitas y otras modalidades de apoyo presencial, ora conforme a procedimientos existentes, ora por vía de un proceso especial de acompañamiento previsto en el propio proyecto de ley. Igualmente se considera innecesaria la restricción del acompañamiento a “embarazos no deseados” pues es una limitante o discriminación que no tiene un fundamento válido respecto al servicio que se pretende suministrar.

En este sentido, se debe instar al Gobierno nacional para que adopte una reglamentación que fije un modelo de atención adjunto a la atención telefónica, estándares temporales y de priorización y una matriz de evaluación del procedimiento.

En segundo lugar, es importante fijar los términos y condiciones mínimas relacionados con los denominados “Refugios Seguros” a efectos de garantizar las condiciones mínimas de dignidad humana y de precisar los mecanismos de articulación de estos espacios con los centros de salud, atención y restablecimiento de derechos que intervienen posteriormente a la entrega de los menores.

Con respecto a la extensión del consentimiento para adoptar, la cual modifica la previsión del artículo 66 del Código de Infancia y Adolescencia, se considera pertinente adoptar una redacción que se acoja además a las precisiones de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-741 de 2015, en el sentido de que “solo se tendrá por establecida la falta del padre o la madre, o de quienes detentan la patria potestad, cuando la valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluya la imposibilidad para otorgar su consentimiento válido e idóneo legal y constitucionalmente”.

Finalmente, con relación a la exclusión de responsabilidad con respecto al delito de abandono, se considera pertinente revisar con especial énfasis y detenimiento la conveniencia de fijar un límite temporal la entrega de menores en “Refugios Seguros”.

PROPOSICIÓN

Respetuosamente solicito dar primer debate al **Proyecto de ley número 48 de 2018 Senado**, “por medio de la cual se establecen medidas de apoyo

y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones” en el texto del pliego de modificaciones que se anexa.



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2018
SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo y orientación psicosocial y jurídica a la mujer durante el embarazo y el puerperio, con el fin de prevenir el abandono de menores de menos de 60 días de nacidos, la atención será a través de las líneas únicas nacionales.

Artículo 2°. *Líneas Únicas Nacionales.* El Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través de sus líneas gratuitas nacionales darán apertura y facilitarán el proceso de apoyo y la orientación psicosocial y jurídica a las mujeres que tras un embarazo acudan o requieran una orientación. Deberá garantizarse la articulación y empalme del apoyo psicosocial y jurídico con la modalidad presencial del acompañamiento.

Iniciado el proceso de atención deberá suministrarse una información integral sobre las prerrogativas de acompañamiento, así como de las alternativas legales y constitucionales en el embarazo o el puerperio. Igualmente deberá adelantarse un proceso de registro con información que garantice una atención integral y un plan de seguimiento.

El seguimiento de los casos atendidos estará a cargo de las entidades territoriales, quienes para tal fin serán notificadas y deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de unificar la información y evaluar la atención brindada.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijarán el procedimiento de atención integrando la modalidad telefónica y la presencial, fijará el cronograma respectivo y creará la matriz de evaluación de la atención”.

Artículo 3°. *Refugios seguros.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerá lugares de recepción denominados Refugios

Seguros, para acoger a los menores recién nacidos que sean entregados por alguno de sus progenitores.

Los Refugios Seguros deberán estar diseñados con altos estándares de seguridad y protección del menor y contar con un sistema que garantice la notificación inmediata a las autoridades encargadas de la asistencia en salud, registro y restablecimiento de sus derechos, las cuales deberán intervenir con urgencia en la atención. Igualmente, se expedirá una constancia o registro de la entrega a efecto de que la persona que entregue al menor en el Refugio Seguro, pueda indagar sobre las posibilidades de asistencia integral y/o reunificación familiar.

Los refugios seguros tendrán mecanismos que garanticen la recolección de información suficiente de la persona que entrega al menor y la de sus progenitores a efectos de poder lograr la reunificación familiar cuando fuere posible. Dicha información será de carácter reservado y de uso privativo de las entidades que intervengan los procesos de atención integral del menor.

Una vez entregado el recién nacido en un Refugio Seguro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se iniciarán de oficio acciones tendientes a procurar su reunificación familiar cuando ello fuere posible y coincida con el interés superior del menor”.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 el cual quedará así:

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cuando el menor ha sido dejado en los sitios dispuestos por el ICBF, como una medida de protección de su vida, por la decisión de sus progenitores.


Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** No habrá lugar a responsabilidad penal para quien entregue a menor de cinco (5) meses de edad en los lugares de recepción autorizados dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o autorizados por la ley”.

Artículo 6°. *Comisión de Seguimiento.* Créase la Comisión de Seguimiento a la implementación de esta ley por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. *Reglamentación de la ley.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias de la ley.*
La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se dictan medidas para
contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y
adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y agradecida por la honorable designación que se me hizo como ponente de esta iniciativa, de la manera más atenta me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

I. Origen del Proyecto

Este Proyecto de ley número 138 Senado fue radicado en esta célula legislativa el día 12 de septiembre de 2018 por las honorables Senadoras Nadia Blel Scaff, Esperanza Andrade de Osso, Nora García Burgos, Miriam Paredes Aguirre, y la honorable Representante Diela Liliana Benavides Solarte.

II. Exposición del articulado

El objeto de la iniciativa tiene como fin establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV de la Ley 599 de 2000, promoviendo el incremento de las penas y la ampliación del ámbito de configuración para las conductas que tipifiquen estos delitos de explotación sexual de niños y niñas, buscando de igual manera que estas actuaciones reprochables sean sancionadas con las medidas más drásticas, enviando un mensaje social contundente de rechazo y cero tolerancia a la realización de estos crímenes.

Con el articulado propuesto se espera que haya verdadera proporcionalidad en los delitos relacionados con el proxenetismo, estímulo a prostitución, demanda de explotación sexual comercial y turismo sexual, que en general involucren menores de edad, imprimiendo una pena de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.

III. Concepto

Conforme a lo expuesto a continuación me permito rendir concepto favorable al presente proyecto de ley.

Encontramos como antecedente relevante el profundo nivel de desprotección de los niños y la creciente demanda sexual proveniente del eufemismo conocido como turismo sexual, fenómeno que es realmente una empresa criminal de esclavitud sexual que amenaza de manera inminente con cooptar cada vez a más niñas, niños y adolescentes bajo esta práctica que anula y suprime el núcleo esencial de su dignidad humana.

El fundamento para mayor punibilidad se fundamenta en la normativa propuesta en al menos dos razones principales a saber:

En primer lugar se considera aquello que en dogmática penal se conoce como mayor desvalor de resultado midiendo el grado de mayor nivel de lesión al bien jurídicamente tutelado si se observa que el grado de daño a nivel físico, emocional, social y psicológico proveniente del comercio sexual sobre una menor de edad se potencializa por las secuelas de la explotación, pues la misma permea toda la estructura personal del ser en desarrollo y altera sustancialmente su proyecto de vida, sus expectativas de crecimiento, su salud, su autodeterminación, sus derechos sexuales y reproductivos, su integridad física y su libertad. Es decir que la acción delictiva atenta de manera directa y con el más alto nivel de incidencia en el bien de mayor trascendencia y salvaguarda en todo nuestro ordenamiento jurídico que es la vida, y un uso digno de ella como componente inescindible de su ejercicio.

En segundo lugar, porque se considera que los sujetos de especial protección del Estado merecen discriminación positiva que sea congruente con el nivel de vulnerabilidad al que están expuestos. Especialmente si se considera que la violencia sexual tiene en esta población particular la capacidad de crear mayor nivel de traumatismo, reproche, segregación, dependencia y destrucción permanente que los aparta de una conexión justa y loable con el mundo exterior.

Es por esto que la mayor punibilidad en el marco del presente proyecto no obedece de manera exclusiva a un principio de prevención general sino a la dignificación y proporcionalidad de la salvaguarda a los bienes jurídicamente tutelados que recaen sobre sujetos que ameritan especial protección constitucional.

Como única salvedad al texto propuesto encontramos la necesidad de reformar el numeral primero del párrafo del artículo 217A del Código Penal, puesto que su redacción tal como está vigente está catalogada bajo el equívoco inconstitucional de derecho penal de autor, puesto que la razón del agravante es la condición misma de quien lo comete, presupuesto inadmisibles en un Estado Social de Derecho y que a su vez va en contravía del *non bis in ídem*. En consecuencia, se formulará una proposición en este sentido para que se sancione como un mayor desvalor de acción conforme a la voluntad y poder configurativo del legislador.

PROPOSICIÓN

Solicito dar primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*” conforme al pliego de modificaciones que se anexa.



ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora Ponente

Partido Conservador Colombiano.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

proyecto de ley mediante el cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la iniciativa.* La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el Título IV Capítulo IV de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 213-A. **Proxenetismo con menor de edad.** El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promueva o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles, o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando: 1. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 2. Cuando corresponda a inmuebles o establecimientos vinculados a actividades turísticas.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente me permito formular la siguiente modificación al texto propuesto.

Artículo 4°. El artículo 217A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta en desarrollo de actividades turísticas.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:


Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice, financie, promueva o de cualquier forma participe en actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 219B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 219-B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere

conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones contrarias.



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora Ponente
 Partido Conservador Colombiano.

CONTENIDO

Gaceta número 969 - Martes, 13 de noviembre de 2018
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 30 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 48 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones.	7
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 138 de 2018 senado, por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.	10